

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

SNR2024EE009249

Señores

**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela No. **2024-00028**
ACCIONANTE: OLGA DAYAN NAVARRETE AGUDELO
ACCIONADO: Superintendencia de Notariado y Registro

ASUNTO: **Solicitud de nulidad del fallo del 8 de febrero de 2024**

ILIANI RENGIFO ORTIZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.622.464 y T.P. No. 212.440 del C.S.J., en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución número 00334 del 18 de enero de 2024, actuando conforme a lo dispuesto en los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 [diario Oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014] y según Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019, respetuosamente me permito solicitar **DECLARATORIA DE NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA DE 8 DE FEBRERO DE 2024, notificado vía correo electrónico en la entidad el día 9 de febrero de 2024 a las 8:52 a.m.**, con fundamento el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 y el Auto A-159/18 de la Corte Constitucional, de conformidad con lo que a continuación se expondrá:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con el propósito de fundamentar la solicitud de nulidad, previamente se resalta que, **el fallo de tutela del 8 de febrero de 2024 fue proferido antes del vencimiento del término concedido** a la Entidad por el mismo Despacho Judicial para ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerándose así el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO que le asiste a la Superintendencia de Notariado y Registro en el presente asunto, tal como se pasará a explicar a continuación:

1. Mediante providencia del 26 de enero de 2024, el despacho admitió la Acción de Tutela del asunto, ordenando correr traslado de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro y al director de Contratación de la misma entidad, **por el termino del término de dos (2) días** contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos.
2. El auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a la Superintendencia de Notariado y Registro el **viernes 26 de enero de 2024 a las 6:30 p.m.**, y en el mismo correo se adjuntó el link que permitiría descargar el expediente virtual de la plataforma SAMAI, tal como se evidencia a continuación:

De: Juzgado 03 Administrativo Sección 01 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 6:30 p. m.
Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; Yeimy Angel <consultoresyeimyangel@gmail.com>
Asunto: 2024-00028 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
(Carrera 57 No. 43-91 CAN)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Sres:

Superintendente y/o representante legal, o quien haga sus veces de la Superintendencia de Notariado y Registro – OLGA DAYAN NAVARRETE AGUDELO

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2024 00028 00
DEMANDANTE: OLGA DAYAN NAVARRETE AGUDELO
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

Asunto: Auto Admite Tutela

La Secretaría de este Juzgado, le notifica auto que admite tutela del 26 de enero del 2024, dentro del expediente de la referencia.

EXPEDIENTE VIRTUAL SAMAI

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400028001100133 Aquí puede descargar los archivos

3. El lunes 29 de enero de 2024 y una vez entidad ingresó al link suministrado por el Despacho para descargar el expediente virtual de la plataforma SAMAI, se percató que en dicha plataforma no se encontraban cargados los archivos correspondientes a la acción de tutela (escrito de demanda, pruebas, anexos, etc.), razón por la cual, mediante correo electrónico del mismo **29 de enero de 2024 a las 9:44 a.m.**, solicitó al Juzgado el envío de los archivos correspondientes a la acción de tutela para de esta forma proceder a rendir el informe solicitado, tal como se evidencia a continuación:

RV: 2024-00028 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA

Tutelas Oficina Asesora Jurídica SNR <tutelas.juridica@Supernotariado.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:44 AM

Para:Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2024-00028 Super Notariado requiere allegue poder.pdf; TUTORIAL CONSULTA SAMAI.pdf;

Respetados señores Juzgado 03 Administrativo Sección 01 - Bogotá - Bogotá D.C. , buenos días.

En atención a la acción de tutela del asunto, y con ocasión a sus indicaciones, nos permitimos solicitar de su amable colaboración en la remisión de los documentos que soportan el auto de notificación, toda vez que una vez consultado el proceso no se evidencia el cargue de los mismo, para proceder a descargar.

4. En respuesta a la anterior petición de esta Superintendencia, el Despacho mediante correo electrónico del **7 de febrero de 2024 a las 10:18 a.m.**, enviado en el hilo del correo con “ASUNTO: 2024-00028 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA”, procede a enviar el expediente digital en One Drive y archivos del escrito de tutela y anexos en PDF, tal como se evidencia a continuación:

De: Juzgado 03 Administrativo Sección 01 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 10:18 a. m.

Para: Notificaciones Jurídica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Asunto: 2024-00028 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA

De conformidad con su solicitud, reenvío expediente digital en One Drive y archivos d escrito de tutela y anexos en PDF

De: Juzgado 03 Administrativo Sección 01 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 6:30 p. m.

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; Yeimy Angel <consultoresyeimyangel@gmail.com>

Asunto: 2024-00028 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
(Carrera 57 No. 43-91 CAN)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Sres:

Superintendente y/o representante legal, o quien haga sus veces de la Superintendencia de Notariado y Registro – OLGA DAYAN NAVARRETE AGUDELO

5. Es así como, solo hasta el **7 de febrero de 2024 a las 10:18 a.m.**, cuando se recibió de parte del Despacho, la totalidad de los archivos contentivos de la acción de tutela (escrito de demanda, pruebas, anexos, etc.), la Superintendencia de Notariado y Registro tuvo conocimiento de la demanda de tutela y de sus anexos, insumos necesarios para poder ejercer su derecho de defensa pronunciándose frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y allegando las pruebas a que hubiera lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo Despacho había concedido a esta Superintendencia un término de **dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación**, para pronunciarse frente a la acción de tutela, la Entidad contaba con los días 8 y 9 de febrero de 2024 para rendir informe al juzgado de conocimiento, termino

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección: Calle 26 N* 13 – 49 Interior 201

Bogotá, D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07

Versión:03

Fecha: 20 – 06 – 2023

dentro del cual esta Superintendencia dio **RESPUESTA** a la acción de tutela mediante el oficio No. SNR2024EE009008 remitido al juzgado el **9 de febrero de 2024 a las 6:24 p.m.**, tal como se evidencia a continuación:

OS Oficina Jurídica SNR
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Correspondencia SNR; Julian Javier Santos de Avila; Yessica Paola Beltran Alvarez; Revision Tutelas SNR; Melissa Julieth Manjarrez Guevara; Henry Cuevas Muñoz; y 1 más
Vie 09/02/2024 18:24

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE T... 495 KB
ANEXOS 00334 ILIANI RENGIF... 1 MB
CONSTANCIA ENVIO Y ENTREG... 799 KB
Respuesta Derecho Peticion Ma... 240 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Descargar todo

Señores
JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Cordial saludo,

En documento adjunto se envía CONTESTACION ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00028 OLGA DAYAN NAVARRETE AGUDELO SNR2024EE009008

6. No obstante, a pesar de que se encontraba corriendo el termino de los dos (2) días para contestar la demanda, el Juzgado profiere sentencia el **8 de febrero de 2024**, notificada vía correo electrónico a la entidad el **9 de febrero de 2024 a las 8:52 a.m.**, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

2024-00028 NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA

Juzgado 03 Administrativo Sección 01 - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 9/02/2024 8:52 AM

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co>; Yeimy Angel <consultoresyeimyangel@gmail.com>

1 archivos adjuntos (697 KB)

2024-00028 Fallo Superintendencia de Notariado- guardado silencio.pdf;

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
(Carrera 57 No. 43-91 CAN)**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sres:

Superintendente y/o representante legal, o quien haga sus veces de la Superintendencia de Notariado y Registro – OLGA DAYAN NAVARRETE AGUDELO

7. Como puede observarse, en el presente asunto, el Juzgado profirió sentencia omitiendo el término de traslado para contestar la demanda de tutela, lo cual no solo vulnera el derecho fundamental de defensa y contradicción de la Superintendencia de Notariado y Registro ya que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, sino que condujo a tomar una decisión sin conocer los argumentos plasmados por Entidad en el informe con radicado SNR2024EE009008, el cual fue remitido al juzgado el 9 de febrero de 2024, es decir encontrándose dentro del término

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección: Calle 26 N* 13 – 49 Interior 201

Bogotá, D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07

Versión:03

Fecha: 20 – 06 – 2023

concedido y que de ser analizado y tenido en cuenta seguramente hubiera permitido al Despacho llegar a una conclusión diferente a la finalmente tomada en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESPECTO AL DEBER DE NOTIFICACIÓN EFICAZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente al tema de la **notificación de las providencias en materia de tutela**, principalmente de la providencia que **admite la demanda constitucional**, ha sido reiterada la jurisprudencia de las Altas Cortes en el sentido de establecer una sólida postura que exige que el sujeto pasivo de la acción debe **ser notificado de forma eficaz para de esta forma permitirle ejercer su derecho de contradicción**.

Así lo señaló, entre otras, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en auto del 15 de abril de 2013, dentro del expediente T-3.723.038 (A065-13), de la siguiente manera:

*“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, **oponiéndose a los actos de la contraparte** o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.”*

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte², precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa³.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico⁴.

(...)

2.4. Ahora bien, en materia de acción de tutela son varias las disposiciones contenidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en relación con la notificación de las actuaciones que se adopten dentro de su trámite. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

² Ver, entre otros, los Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005. En estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.

³Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 1997.

“Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”
(Subrayas fuera de texto).

De las normas precitadas se concluye que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da los siguientes significados de la palabra expedito: “desembarazado, libre de todo estorbo y pronto a obrar”.

Sobre la eficacia de la notificación la Corte ha explicado que la misma “solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia”⁵.

De esta forma, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia.

(...)

2.6. Por otro lado, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome⁶.

⁵ Corte Constitucional, Auto 018 de 2005. Consúltense también los Autos 091 de 2002 y 060 de 2005. En estos autos esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado por no haberse integrado el litisconsorte necesario y/o omitirse notificar el fallo de segunda instancia a todas las partes.

⁶ Corte Constitucional, Autos 060 de 2005; 073 de 2006; 165, 235A, 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; 281A de 2010; 165 de 2011 y 024 de 2012, entre muchos otros. En estos asuntos la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio.

Esta misma posición se reiteró más recientemente por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en auto del 19 de junio de 2018, dentro del expediente T-6.660.13, donde indicó:

“Notificación eficaz en materia de tutela

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia⁷. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. (...)

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias

⁷ Auto 065 de 2013. Además, indicó la Corte que el medio es expedito cuando es rápido y oportuno.

que se dicten en el curso del proceso⁸, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias⁹.

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado¹⁰ **respecto de la notificación del auto admisorio**, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados¹¹. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente.

7. Estima la Corte necesario precisar que **el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante**. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto

⁸ Auto 016A de 2010.

⁹ Autos 025 de 2012 y 248 de 2016.

¹⁰ Ver Autos 091 de 2002, 130 de 2004, 252 de 2007 y 123 de 2009, entre otros.

¹¹ De acuerdo con el análisis realizado de esa decisión en la sentencia T-395 de 2009.

2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido¹².

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, **que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso”** (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, respetuosamente consideramos que la notificación efectuada vía correo electrónico el día 26 de enero de 2026, no se practicó de manera eficaz ya que en dicho mensaje de datos no se acompañaron las piezas procesales (demanda, anexos, etc.), que permitieran ejercer el derecho de defensa a la entidad accionada, yerro que subsanó el juzgado el 7 de febrero de 2024, con el envío correcto y completo del expediente digital y momento a partir del cual empezaba a contarse el término para contestar la demanda de tutela, término que fue omitido por el Despacho al proferir fallo de tutela y con lo cual se anuló la oportunidad de ejercer el derecho de defensa a esta Superintendencia contestando la demanda y aportando pruebas.

RESPECTO DEL RÉGIMEN DE NULIDADES EN MATERIA DE TUTELA

¹² Para la Corte, las razones señaladas justifican apartarse de la regla establecida por la Sala Novena de Revisión en el auto 123 de 2009 en la que la afirmó que no constituía un defecto constitutivo de nulidad procesal la falta de notificación del auto admisorio al accionante. Según la Corte “esa circunstancia no estructura una nulidad procesal, pues el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado “[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”. Ni esa norma, ni ninguna otra, consagran como causal de nulidad de la actuación procesal la falta de notificación al demandante, en este caso al accionante, del auto admisorio de la demanda”.

Ante la inexistencia de una norma que consagre el régimen de nulidad aplicable en materia de tutela, por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional determinó que dentro de los procesos de este tipo en que se generen vicios que afecten su validez, lo procedente es aplicar los parámetros y reglas procedimentales consagrados en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015 en relación con las etapas del trámite de amparo que se surten en primera y segunda instancia. Así lo manifestó en la SU439/17 y en el Auto 159/18, entre otras providencias, en los siguientes términos:

SU4369/17

“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

AUTO 159/18

“(…) 2. Como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes. A juicio de la Corte, para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia.

3. En materia de tutela, la Corte ha distinguido las hipótesis de nulidad que dan lugar a la invalidez del proceso, siguiendo para el efecto los parámetros y reglas generales de procedimiento que se consagran en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015. De esta manera, en la jurisprudencia se observa, por una parte, un régimen especial que se aplica frente a las actuaciones que se

surten por esta Corporación en sede de revisión; y por la otra, la adopción por vía analógica de las nulidades que se consagran en el sistema procesal general, en relación con las etapas del trámite de amparo que se surten en las instancias. (...)

3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. (...).”

Por su parte, el artículo 133 CGP consagra las causales de nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla y subrayas propias)

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de la solicitud, dentro del presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 CGP, en tanto se omitió la oportunidad para solicitar y/o aportar pruebas respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Contratación dado que **se profirió fallo el 8 de febrero de 2024, el cual se notificó el 9 de febrero de 2024 a las 8:52 a.m., momento en el cual no había transcurrido el termino de los dos (2) días concedido por el Despacho Judicial en el proveído de 26 de enero de 2024,** vulnerando de esta manera su derecho constitucional al debido proceso al negarle el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de la solicitud o aporte de medios de convicción que tienen la potencialidad de cambiar la decisión adoptada por el juez de tutela en el fallo de 8 de febrero de 2024.

RESPECTO AL DEBER DEL JUEZ DE PONDERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRÁMITE DE TUTELA

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente en esta oportunidad que en el trámite de la acción constitucional, el juez cuenta con amplio margen de valoración para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes involucradas, como la efectividad del derecho sustancial, como quiera que, si bien el mecanismo de amparo constitucional busca proteger los derechos fundamentales de la parte que los estima vulnerados, no es menos cierto que es menester que se garanticen los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de quien se predica la presunta vulneración.

En este orden de ideas y teniendo presente los antecedentes antes descritos, se observa que en el caso de la referencia se presenta una situación en la que se pone en conflicto los derechos que alega la señora Olga Dayan Navarrete Agudelo, con el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De ahí que sea necesario resaltar que, respecto a la ponderación de derechos fundamentales en sede de tutela, la Corte Constitucional en sentencia del 12 de febrero de 2018, expediente T-6.425.510, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, hubiera advertido el deber de los jueces de aplicar el test de proporcionalidad para solucionar conflictos como el que hoy nos ocupan:

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y

la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones.

(...) Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala trídica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto–; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.¹³ (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que corresponde al juez de tutela hacer un estudio global del asunto para establecer si con la medida que ha adoptado se causa un agravio no razonable a los derechos de quien resulte obligado con los efectos de la sentencia. Para ello, la Corte ha establecido las reglas que a continuación se refieren:

“(...) 120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.”¹⁴

En similares términos se pronunció la Corte en Sentencia C-221 de 2011, al señalar:

“La jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación en sede judicial de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos; (ii) la escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) el escrutinio sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta de esa medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.¹⁵”

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T.027 de 2018.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2011. M.P. Vargas, Luis.

Luego de analizada la línea jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional sobre la materia, es evidente señor juez que de no declararse la nulidad de la actuación se pondría en un escenario de conflicto los derechos de la señora Olga Dayan Navarrete Agudelo, con los de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto a esta última no se le garantizó la posibilidad real y efectiva de ejercer la defensa técnica de sus intereses.

Así mismo, una vez analizado el asunto es claro que en el fallo de primera instancia proferido por el despacho **no se evidencia la imposición de una medida razonable a partir de la que se justifique la necesidad de sacrificar el derecho al debido proceso de la entidad que represento**, razón por la cual resulta menester que el juez constitucional en procura de garantía del orden constitucional y del derecho sustancial proceda a decretar la nulidad de la actuación.

En conclusión podemos señalar que en el presente asunto se configuró una causal de nulidad que da lugar a declarar la nulidad del proceso a partir del fallo de 8 de febrero de 2024, inclusive, por la configuración de la causal del numeral 5º del artículo 133 CGP, **al omitir la oportunidad de la Superintendencia de Notariado y Registro de solicitar y aportar pruebas mediante la respuesta a rendir mediante la vinculación a esta efectuada mediante auto de 26 de enero de 2024, circunstancia que le impidió a la Entidad ejercer eficazmente los derechos de contradicción y debido proceso, configurándose necesariamente la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicha sentencia.**

PETICIÓN

De conformidad con antes señalado, respetuosamente solicitamos al despacho **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del fallo de 8 de febrero de 2024, y en consecuencia reponer toda la actuación para que de esta forma se garanticen los derechos al debido proceso (contradicción y derecho de defensa) conculcados a la entidad.

De igual manera, respetuosamente solicitamos al Despacho tener en cuenta la respuesta presentada mediante el oficio No. SNR2024EE009008, remitida el 9 de febrero de 2024 dentro de la oportunidad señalada en el auto admisorio.

PRUEBAS

Para sustenta la solicitud formulada, se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. Anexos de representación.
2. Oficio No. SNR2024EE009008 del 9 de febrero de 2024 y anexos.
3. Prueba de envío del oficio SNR2024EE009008.

Atentamente,


ILIANI RENGIFO ORTIZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyectó: Henry Cuevas Muñoz - Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Paola Beltrán - Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Julián Javier Santos de Ávila – Coordinador Grupo de Administración Judicial